Constancia Secretarial. (02/12/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de diciembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2021 00044 00

Mocoa, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede a resolver el despacho sobre la procedencia de la apertura de un trámite incidental debido a un presunto incumplimiento de la orden judicial de descuento de nómina de la cuota alimentaria provisional impuesta en providencia del 4 de mayo de 2021 en el interior de este asunto.

Al respecto, previamente se solicitó al ente nominador del demandado para que proceda a remitir a esta judicatura los comprobantes de nómina de los meses de junio y julio del señor FRANQUIN DAVID MORCILLO SOTO, con el fin de cerciorar si los descuentos se realizaron en debida forma.

Allegada la documentación requerida, se constata que en el lapso comprendido entre junio y agosto de los cursantes el demandado percibió los siguientes conceptos con las deducciones de ley y teniendo en cuenta el descuento por embargo de alimentos efectuado en cada periodo mensual:

Junio.

Ingresos

Sueldo:	$3.071.089
Prima de productividad:	$1.535.544
Bonificación Judicial:	$2.230.461

Descuentos de ley

Aporte a salud:	$273.500
Aporte a pensión:	$273.500
Fondo de solidaridad pensional:	$68.400
Retención en la fuente:	$149.000

Otros descuentos

Embargo de alimentos:	$432.513

Julio.

Ingresos

Sueldo:	$3.071.089
Bonificación Judicial:	$2.230.461

Descuentos de ley

Aporte a salud: $212.100
Aporte a pensión: $212.100
Fondo de solidaridad pensional: $53.200
Retención en la fuente: $92.000

Otros descuentos

Embargo de alimentos: $312.633

Agosto.

Ingresos

Sueldo: $3.071.089
Bonificación Judicial: $2.230.461

Descuentos de ley

Aporte a salud: $212.100
Aporte a pensión: $212.100
Fondo de solidaridad pensional: $53.200
Retención en la fuente: $92.000

Otros descuentos

Embargo de alimentos: $318.633

Conforme a lo anterior, este juzgado establece que, mediante providencia del 4 de mayo de 2021 se resolvió decretar como alimentos provisionales pagaderos a cargo de FRANQUIN DAVID MORCILLO SOTO, una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos **salariales** y **prestacionales** del demandado, los cuales debían descontarse directamente de nómina por parte del empleador del demandado.

Así las cosas, resulta menester aclarar sobre cuáles ingresos debió constituirse la base de descuento, con el fin de acreditar si estos se realizaron en debida forma o no.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar versa únicamente sobre los ingresos salariales o prestacionales que devenga el demandado, se establece entonces que queda excluido el concepto de la **bonificación judicial** para tenerse en cuenta como ingreso base de descuento.

Al respecto, el Decreto Presidencial 383 de 2013 establece:

> "…***ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*…"

Téngase en cuenta entonces los siguientes conceptos (de los meses de junio, julio y agosto) como base de aplicación para el cumplimiento de la medida cautelar:

Ingresos:

1.- Salario. (ingresos salariales)
2.- Primas y –cesantías- “en caso de haberse solicitado un pago parcial o anticipo”. (ingresos prestacionales)

Egresos:

1.- Aporte salud.
2.- Aporte pensión.
3.- Fondo de solidaridad pensional.
4.- Retención en la fuente.

Aclarado lo anterior, se establece que, en los meses de junio a agosto de 2021, los descuentos por concepto de cuota alimentaria corresponden a ser liquidados de la siguiente forma:

Junio.

Salario **$3.071.089** + Prima de productividad **$1.535.544** – (Aporte a salud **$273.500**, Aporte a pensión **$273.500**, Fondo de solidaridad pensional **$68.400**, Retención en la fuente **$149.000**) x 20% = **$768.446**.

Julio.

Salario **$3.071.089** – (Aporte a salud **$212.100**, Aporte a pensión **$212.100**, Fondo de solidaridad pensional **$53.200**, Retención en la fuente **$92.000**) x 20% = **$500.337**.

Agosto.

Salario **$3.071.089** – (Aporte a salud **$212.100**, Aporte a pensión **$212.100**, Fondo de solidaridad pensional **$53.200**, Retención en la fuente **$92.000**) x 20% = **$500.337**.

No obstante, los pagos realizados a través de la cuenta judicial no concuerdan con el descuento que debió efectuarse en favor de la alimentante, sin más, se establece que el 2 de julio de 2021 se realizó una consignación por valor de **$279.633**, el 2 de agosto de 2021 se realizó una consignación por valor de **$312.633** y el 6 de septiembre de 2021 se realizó una consignación por valor de **$318.633** (véase el archivo 81ExtractoBancoAgrario); por lo tanto, se determina que, en efecto, los dineros consignados no concuerdan con el valor que debió descontarse de conformidad al porcentaje establecido en providencia del 4 de mayo de 2021.

En síntesis, de las nóminas del alimentante correspondientes a los meses señalados (junio, julio y agosto) pagaderos los primeros días de los meses subsecuentes, debió cancelarse una suma total equivalente a **$1.769.120**; sin embargo, sólo fueron cancelados **$910.899**, por lo que existe un detrimento de **$858.221**, con lo cual, se evidencia que la persona responsable del pago de nómina del alimentante, incurrió en una falta o incumplimiento en debida forma a la orden judicial impartida por este despacho.

Con todo lo expuesto, es del caso procedente admitir el incidente de solidaridad propuesto por la parte activa a través de apoderado judicial; en consecuencia, se resolverá darle el trámite pertinente, de conformidad a lo planteado en el Art. 127 y siguientes CGP.

Por su parte, este juzgado se plantea que es pertinente informar que en la cuenta judicial se encuentran depositados dos títulos judiciales, el primero 479030000140879 por valor de **$513.889** y, el segundo 478030000140880 por valor de **$27.765**, los cuales, en virtud de lo resuelto en providencia del 23 de septiembre de 2021 corresponden ser devueltos a órdenes del señor FRANQUIN DAVID MORCILLO SOTO; sin embargo, dado que existe una deuda de **$858.221** atribuible tanto al alimentante como al pagador de este (Art. 130 L. 1098/2006) por haberse efectuado mal los descuentos, se procederá a correr traslado de los planteamientos expuestos por la demandante a través de apoderado judicial al señor MORCILLO SOTO, con el fin de que si este lo estima conveniente, se cancelen los dineros que se encuentran a disposición del juzgado en favor de la demandante, con el objeto de que se disminuya la deuda configurada conforme lo relatado en esta providencia.

De la solicitud de aclaración de sentencia.

En lo que respecta a la solicitud de aclaración formulada por el alimentante de la decisión de fondo proferida en este proceso, el juzgado estima que no hay lugar a realizar enmiendas sobre lo resuelto en providencia del 23 de septiembre de 2021, toda vez que lo solicitado versa sobre lo conciliado por los extremos de la litis, más no sobre lo resuelto por el juzgado, por lo que realizar una aclaración de los consensos de las partes configuraría modificar lo pactado por estas, lo cual no es procedente.

Así las cosas, el cumplimiento de la obligación alimentaria debe estar sujeto a los acuerdos suscritos y aprobados por el despacho en providencias del 27 de julio y 23 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el incidente de solidaridad promovido dentro del este proceso por parte de la señora SANDRA MILENA NAVARRO, a través de apoderado judicial, en contra del JESÚS ALBERTO RESTREPO HAMBURGUER, en calidad de Tesorero Pagador de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces, por las presuntas irregularidades presentadas al efectuar los descuentos ordenados para el pago oportuno y en debida forma de la cuota alimentaria provisional fijada en este proceso.

SEGUNDO.- Correr traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días, con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Líbrese la respectiva comunicación con los insertos del caso, además remítase una copia digital de este auto y del escrito de proposición del incidente y de las pruebas aportadas.

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Art. 127 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Téngase como pruebas, las aportadas con el escrito de incidente y los comprobantes de nómina del alimentante que fueron aportados por la parte incidentada a través de correo electrónico del 23 de septiembre de 2021.
QUINTO.- Correr traslado al señor FRANQUIN DAVID MORCILLO SOTO de la solicitud planteada por la demandante, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes manifieste, si es su deseo, que se cancelen los dineros obrantes en la cuenta judicial en favor de la demandante, como cargo parcial a la deuda constituida por el error en los descuentos de los meses de junio a agosto del presente año. Comuníquese por secretaría la presente decisión al señor

MORCILLO a través del medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

SEXTO.- No atender la solicitud de aclaración de sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE